

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



AÑO LXXXVIII II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 6 DE MAYO DE 1963

NUM. 17.965

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 3

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado salvaguardar los valores estéticos y los monumentos históricos que forman parte de nuestra nacionalidad y de la vida de la República;

CONSIDERANDO: Que en el aluvión del 7 de junio de 1934 fue totalmente destruida la ciudad de Ocotepeque, quedando como único vestigio de aquella ruina la antigua Iglesia Colonia de la Ciudad;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece como deber del Estado la protección y vigilancia de los tesoros históricos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase monumento nacional la Iglesia de la Antigua Ocotepeque, en el Departamento de Ocotepeque.

Artículo 2º— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas necesarias para la restauración y conservación de la Iglesia de la ciudad de Antigua Ocotepeque.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 11 de diciembre de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

DECRETO NUMERO 5

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Créanse los Premios Nacionales a los Maestros más distinguidos del país: uno para la Zona Central, otro para la Zona Norte, otro para la Zona Occidental, otro para la Zona Sur y otro para la Zona Oriental. El primero deberá llamarse "Premio Pompilio Ortega", el segundo "Presentación Centeno", el tercero "Salvador Corleto", el cuarto "Esteban Guardiola" y el quinto "Federico C. Canales".

Artículo 2º—Los premios consistirán en (L 1,000.00) un mil lempiras cada uno y Pergamino de Honor y deberán otorgarse anualmente, el día 17 de septiembre, día del Maestro, de modo indivisible, a los maestros que hayan consagrado su vida a la enseñanza y hayan desarrollado obra pedagógica y cultural en favor de la niñez de Honduras.

Artículo 3º—Los maestros premiados deberán ser elegidos libremente por el Magisterio activo, en cada zona de la República.

Artículo 4º—Los premios serán entregados por el señor Ministro de Educación Pública y las modalidades para su otorgamiento serán motivo de reglamentación especial de parte del referido Ministerio, a cuyo cargo queda el cumplimiento de este decreto.

CONTENIDO

Decretos N° 3, 5, 53 y 56.—Diciembre y Marzo de 1963-63.
Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Agosto de 1963.
Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 606 al 608, inclusive—Agosto de 1961.
AVISOS

Artículo 5º—El gasto deberá imputarse a la partida de Gastos Diversos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y deberá figurar anualmente en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, desde el año de 1963 en adelante.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 11 de diciembre de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

DECRETO NUMERO 53

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Declarar sin lugar la iniciativa de ley del Honorable Diputado Santos Cantarero Suazo, tendiente a reformar el Artículo 488 del Código de Procedimientos.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

DECRETO NUMERO 56

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Declarar sin lugar la iniciativa de ley presentada por el Honorable Diputado Santos Cantarero Suazo, tendiente a agregar unos artículos a la Ley de Amparo vigente.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

1° de agosto de 1962

N° 1391.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan de la Cruz Pérez y Geneveva Martínez, vecinos de Lepaterique.

N° 1391.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan de la Cruz Pérez y Geneveva Martínez, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1393.—Ascender y nombrar miembros de la Gobernación Política del Departamento de Colón, en la forma siguiente:

Ascender al Soldado Luis Paguada Duarte, a Cabo, en sustitución de Antonio Maradiaga M., y.

Nombrar soldados de Gobernación, a los ciudadanos: Rubén Mayorga Andino y Guillermo Torres Andino, en sustitución de Luis Paguada Duarte y José Domingo Bohorque.

N° 1394.—Nombrar Soldados de la Gobernación Política del Departamento de Valle, a los ciudadanos: Julio Burgos Hernández y Mariano Reyes y Reyes, en sustitución de Prisciliano Flores y Juan Ángel Avila Díaz.

N° 1395.—Nombrar Portero de la Gobernación Política del Departamento de Francisco Morazán, al ciudadano Antonio Pavón, en sustitución de Juan Ramón Galindo.

N° 1369.—Nombrar Comandante de Pelotón del Resguardo de la Penitenciaría Central, al ciudadano Ambrosio Borjas Roque, en sustitución de Félix Aguilar Casco.

N° 1397.—Nombrar Guardia del Presidio de la ciudad de La Esperanza, a los ciudadanos: Rigoberto Vásquez y Simeón López en sustitución de Luis Beltrán Gómez y Eugenio García.

N° 1398.—Nombrar Guardias del Presidio de la ciudad de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

Fulgencio Hernández Reyes, en sustitución de Bernardo Maldonado Bustillo.

Blas Mejía, en sustitución de Domingo Velásquez.

Pedro Izaguirre Avelar, en sustitución de Emilio Martínez Portillo.

Francisco Antonio Zúñiga, en sustitución de Rubén Polanco Rosa.

Isidro Hernández Reyes, en sustitución de Guadalupe Ramos.

N° 1399.—Transferir de Secretaría de la Dirección de Asesoría a los Municipios y al Distrito Central, a Asistente de la Sección Técnica de la misma, a la ciudadana María Antonia de Alvarado, en sustitución de Clementina Vidaurreta, quien renunció.

Ascender de Mecanógrafa de la Sección Técnica, a Secretaria de la Dirección, a la ciudadana Martha Santos Flores, en sustitución de María Antonia de Alvarado, quien pasa a otro puesto.

N° 1400.—Nombrar Mecanógrafa de la Sección Técnica de la Asesoría a los Municipios y al Distrito Central, a la ciudadana Elizabeth Ramos N., en sustitución de Martha Santos Flores, quien pasa a otro puesto, y

Nombrar Conserje de la misma Oficina, al ciudadano Lelis H. Paredes Paz, en sustitución de Carlos Alberto Hernández, quien renunció.

2 de agosto de 1962

N° 1401.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fabio Martínez Pineda y Amparo Sierra, vecinos de Reitoca.

N° 1402.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a William Henry Marthinsen y Laura June Isebrands, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

1403.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Julio César Bustamante Raudales y Olga Marina Rodríguez, vecinos de Comayagua.

N° 1404.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Saúl Díaz Villanueva e Inocencia Molina López, vecinos de San Francisco, Lempira.

N° 1405.—1°—Autorizar al Procurador General de la República, para que en nombre del Estado de Honduras entable demanda ordinaria contra The First National City Bank of New York, con domicilio en 55 th Wall Street, New York 22, N. Y.) Estados Unidos de América para que sea condenado en juicio que pagué a la República de Honduras la cantidad de \$109. 940.00, ciento nueve mil

novecientos cuarenta dólares o su equivalente en lempiras, moneda nacional de Honduras, por concepto de daños y perjuicios que le irrogó a ésta, por su culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que como mandatario comisionista mercantil aceptó cumplir a través de su Sucursal en Panamá, República de Panamá, por cuyo incumplimiento resultó perjudicada la República de Honduras en la expresada suma, toda vez que por culpa o negligencia permitió que "Servicios Internacionales, S. A." del domicilio de Panamá indebidamente extranjera, como extrajo, del Banco Fiduciario de Panamá S. A., domiciliado en la propia ciudad de Panamá, República de Panamá, la antes citada suma, al no dar exacto cumplimiento a las instrucciones recibidas a través del Banco Central de Honduras, dejando de efectuar las diligencias que, como tal mandatario o comisionista mercantil le venían impuestas legalmente para evitar los daños y perjuicios que con su actuación negligente se produjeron al patrimonio de la República de Honduras, la demandante, por el montante referido; y condenándolo además, al abono de los intereses legales de la cantidad reclamada, y hasta su definitivo pago, e imponiéndole el pago de las costas de este juicio, de no allanarse a esta justa demanda.

2°—El Procurador General de la República sustituirá este Poder para la continuación del juicio en el Abogado Armando Molina M., hondureño, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Funcionario Auxiliar de la Procuraduría General de la República; confiéndole las facultades generales del mandato judicial y las especiales de desistir en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar convenios.

N° 1406.—Nombrar Soldado de la Gobernación Política del Departamento de Gracias a Dios, al ciudadano José Cleofes García, en sustitución de Salomón Martínez.

3 de agosto de 1962

N° 1407.—Hacer los siguientes Ascensos en el Resguardo de la Penitenciaría Central, así:

Ascender al Cabo Alejandro Federico Santín, a Sargento, en sustitución de Victoriano Ramírez H.

Ascender a los Guardias: Hipólito Henríquez Ramos, Narciso Alonso Hernández, Sabas Corea López, Cornelio Díaz Solórzano, a Cabos, en sustitución de Alejandro Federico Santín, Félix López y López, Filiberto González Espinoza y Santiago González Martínez.

N° 1408.—Nombrar Guardias en el Resguardo de la Penitenciaría Central, en la forma siguiente:

Cipriano Lagos García, en sustitución de Juan Ramón Rubio.

Dimas Alvarado, en sustitución de Joaquín Ortiz.

Bonifacio Alvarado Hernández en sustitución de Anacleto Hernández Valladares.

Eulalio Ruiz Ortiz, en sustitución de Antonio Armando Barahona M.

Valentín Mendoza, en sustitución de Juan de Dios Vásquez N.

Juan Tomás Reyes García, en sustitución de Reynaldo Pérez Sánchez.

Blas Domínguez H., en sustitución Sebastián Guatiérrez Pérez.

Paulino Domínguez Domínguez, en sustitución de Adán de Jesús Carrasco H.

Narciso Gómez Gutiérrez, en sustitución de Alfredo de Jesús Sierra.

Ireneo Aguilar Sánchez, en sustitución de José Esteban Medina.

Rosaldo Martínez, en sustitución de Teófilo Marroquín Mendoza.

Reyes Avila Durón, en sustitución de Arnaldo Velásquez Licona.

Antonia González Gutiérrez, en sustitución de Horacio Amador Varela.

Santos María Euceda Núñez, en sustitución de Federico Santiago Avial.

Victoriano Flores, en sustitución de Lino Martínez.

Guillermo Bardales Hernández, en sustitución de Elías Izaguirre Sánchez.

Manuel García Munguía, en sustitución de José Reynaldo Cerritos.

Pedro Contreras, en sustitución de Natalio Alvarado.

Celso Sánchez, en sustitución de Amado Pérez.

Andrés López, en sustitución de Luis García y García.

Salomón Pérez, en sustitución de Rubén Méndez Videá.

José de los Santos Vásquez, en sustitución de Juan Francisco Batacourt A.

Filiberto Antonio Soto Lainez, en sustitución de Luis Avilés.

José Antonio Alonso Hernández, en sustitución de Basilio Avila.

José Vicente Pinto Duarte, en sustitución de Eliseo Rodríguez Zúñiga.

Alberto Ruiz Rordíguez, en sustitución de Juan Bautista Espinosa A.

Cristóbal López Sánchez, en sustitución de Agustín Terroza Sánchez.

Baudilio Sabillón Fernández, en sustitución de Serapio Avila.

Rogelio Midence Cerrato, en sustitución de Narciso Alonso Hernández H.

Adalid Amado Castillo, en sustitución de Hipólito Henríquez Ramos.

Rafael Pérez Ramírez, en sustitución de Sabas Corea López.

Agustín Melgar Cantarero, en sustitución de Cornelio Díaz Solórzano.

Juan Bautista González, en sustitución de José González y González.

Daniel Pineda Borjas, en sustitución de Santos Herrera Gómez.

Concepción Amador Cruz, en sustitución de Oscar Rolando Cruz.

Lucio Vásquez Bautista, en sustitución de Roberto Donado.

3 de agosto de 1962

N° 1409.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Julio César Meléndez Santos y María Olivia Flores García, vecinos de Choluteca.

N° 1410.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marco F. Mendoza y María Magdalena González, vecinos de Danlí, El Paraíso.

N° 1411.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Felipe Alonso Flores y Thelma Georgina Mejía, vecinos de San Pedro Sula.

N° 1412.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Salvador Larín Mejía y Vilma Georgina Cobos Tibora, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1413.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rigoberto Sierra Pérez y Reina Isabel Zavala, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1414.—Nombrar Soldado de la Gobernación Política del Departamento de Santa Bárbara, al ciudadano José Adalberto Ramos, en sustitución de Héctor Aguilar Paz.

N° 1415.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Amadeo Astobillo Carrasco Moncada y María Corina Oseguera Rodríguez, vecinos de Choluteca.

4 de agosto de 1962

N° 1416.—Nombrar Mecanógrafo del Departamento de Compras de la Proveduría General de la República, al ciudadano José Francisco Medrano, en sustitución de Antonio Mateute Reyes, quien pasa a otro puesto.

digo de Comercio: 1º, 2º, 7º, letra b); 9, 10, letra i); 12, 27, 29 y demás pertinentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Confirmar los ajustes hechos por la Dirección General de la Tributación Directa a la declaración jurada de renta individual número I-12976, correspondiente al año de 1958, del contribuyente Georg Eduard Wolffson, del domicilio de esta ciudad capital, por el que se determina un impuesto a pagar de setecientos sesenta y nueve lempiras con noventa centavos. (L 779.90) y habiéndose mandado recibir la cantidad de seiscientos cuarenta y siete lempiras con noventa centavos. Manda: que se haga la liquidación adicional por la diferencia de ciento treinta y dos lempiras exactos (L 132.00). — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 607

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1961.

Vista en apelación con sus antecedentes la resolución dictada con fecha seis de junio del año en curso por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual aprueba el dictamen rendido por el Auditor Alejandro Paz Barnica, en el examen de la declaración de renta individual número J-12683, correspondiente al año 1959 y del contribuyente Willie Schutte, por el que se determina un impuesto a pagar de dos mil doscientos cincuenta y ocho lempiras noventa y cinco centavos (L 2.258.95) interviene en esta instancia el Abogado Luis M. Coello Ramos como representante del recurrente.

Resulta: Que con fecha nueve de los mismos el señor Willie Schutte interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Resulta: Que la Dirección General de la Tributación Directa con fecha veinte del mismo mes de junio declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación subsidiaria, ordenando la remisión de los antecedentes respectivos a la Secretaría de Economía y Hacienda para los efectos de ley.

Resulta: Que en veintisiete de junio el Abogado Coello Ramos, en su carácter de representante legal del señor Willie Schutte se personó y expresó agravios, los cuales se contraen a los siguientes alegatos: "El año de 1959 la Casa Rivera y Cia., hizo su declaración de todas sus utilidades y pagó su impuesto sobre la renta en el tiempo debido. Una vez que hubo pagado la casa citada el impuesto sobre la renta hizo una bonificación a don Willie Schutte. Por otra parte, mi patrocinado hizo su declaración individual y

pagó su impuesto conforme lo ordena la ley en el año citado. Mi representado en su declaración incluyó la bonificación correspondiente a seis meses de salario tal como lo prescribe la ley, porque considero que la diferencia ya estaba pagada por la Casa Rivera y Cia. Con la resolución de la Dirección General de Tributación Directa ha violado el Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las siguientes razones: Si la Casa Rivera y Cia., pagó el impuesto de todas sus ganancias y una vez que hubo pagado hizo a mi representado una bonificación ésta no puede estar sujeta en su totalidad a un nuevo impuesto, ya que mi poderante declaró la bonificación que obtuvo de Rivera y Cia., siempre que no excediera de los seis meses de salario y dio por descontado que cualquier otra diferencia, ya estaba pagada por Rivera y Cia., como en efecto así lo es. Es cuestión de analizar el asunto con un poco de lógica. Si una cantidad ya fue afectada en todos sus impuestos por qué querer cobrarla de nuevo? Diferente hubiera sido el caso que mi patrocinado no hubiera declarado su bonificación, en este caso sí se justificaría la resolución de la Dirección de Tributación Directa, pero el caso debatido es completamente diferente. Con la resolución de la Dirección de Tributación Directa, está haciendo una interpretación a la ley muy propia, y para que pudiera tener una aplicación más concreta del asunto sería objeto de una interpretación por parte del Congreso Nacional. Por las razones antes expuestas considero que la resolución de la Dirección de Tributación Directa ha violado el Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prohíbe la doble imposición. En vista de lo antes expuesto a esa Secretaría de Estado pido: que revoque la resolución de la Dirección de Tributación Directa y mande que proceda con arreglo a la ley".

Resulta: Que en cinco de julio en curso, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda dictó providencia teniendo por personado en tiempo y forma al apelante y por expresado los agravios de ley.

Considerando: Que parte recurrente sostiene que la bonificación que recibió de la Casa Rivera y Compañía, significa una participación en las utilidades de dicha empresa mercantil por lo que aquella bonificación debe considerarse como parte de la renta neta gravable de la referida casa.

Considerando: Que el citado argumtmo carece de toda validez, puesto que el señor Willie Schutte no es socio de la mencionada firma comercial si no simple empleado, según lo han podido comprobar los Auditores de la Dirección General de la Tributación Directa, y es sabido que la distribución de utilidades o pérdidas sólo tiene lugar entre los socios y que esta distribución se verifica de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en la respectiva escritura constitutiva.

Considerando: Que las bonificaciones recibidas por el recu-

rrente forman parte de su renta bruta, por lo que están sujetas al gravamen del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la circunstancia de que la Casa Rivera y Compañía ya había pagado el Impuesto Sobre la Renta que le correspondía al tiempo de hacerle la bonificación en mérito al señor Schutte, no significa, como éste pretende, que el ajuste que se le ha formulado implica una doble imposición.

Considerando: Que en modo alguno cabe hablar de doble imposición en el caso de autos, no sólo por lo anteriormente expuesto sino también "porque para que exista doble imposición es preciso que se den tres condiciones: identidad de sujeto, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa. La identidad de sujeto supone tanto romá gravar a la misma persona (natural o jurídica), dos veces. La identidad de porción de renta gravada quiere significar que es preciso que ambos gravámenes recaigan sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada, pues si cada uno de ellos se dirige a sujetar porciones diferentes, no existe esa duplicidad... y, por último, por identidad de causa entendemos que ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de la capacidad tributaria del sujeto gravado, es decir, que la naturaleza de los dos impuestos es idéntica." (Gabriel de Usera, Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresas y Partícipes).

Considerando: Que de los supuestos anteriores "se puede fácilmente concluir que no es posible hablar de doble imposición en el gravamen de los beneficios de la empresa y de los partícipes, pues no se da ni identidad de sujeto gravado ni identidad de causa, y para que podamos hablar de doble imposición es preciso que todas las condiciones enunciadas se den conjuntamente en el supuesto, y no alternativamente. (Gabriel de Usera, Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresas y Partícipes).

Considerando: Que para la más fácil comprensión de lo anteriormente expuesto cabe hacer la siguiente reflexión: ¿Por qué y cuándo hablamos de una segunda hipoteca, es decir, de un segundo gravamen real? Pues, sencillamente, cuando sobre la misma cosa existe un derecho real de esa naturaleza, y no se nos ocurre hablar de una segunda hipoteca por el hecho de que haya varias constituidas una a una sobre diferentes cosas. Pues bien: ¿Cuándo no será lícito hablar de doble imposición?, pues, por idéntico motivo, cuando exista anteriormente un gravamen de igual naturaleza establecido sobre la misma persona. Aquí radica, entonces, la esencia del problema. Si nosotros reconocemos de plano que la persona de cada socio (o partícipe) es distinta e independiente de la resultante de la agrupación de todos ellos, y esto es elemental en derecho, no cabe la menor duda de que de dirigirse el gravamen a cada una de ellas por separado, no puede haber un caso de doble

imposición" (Gabriel de Usera, Obra citada anteriormente).

Considerando: Que de conformidad con los principios del Derecho Público, del cual forman parte las leyes administrativas, dada su finalidad de proteger los intereses sociales o generales no les está permitido a los particulares crear excepciones adicionales a las que están expresamente autorizadas por el Legislador.

Considerando: Que como antes ha quedado establecido, el señor Schutte no es socio de la firma Rivera y Compañía, por lo que no puede participar de las ganancias o pérdidas de dicha empresa; que los dineros que ha recibido de esa firma forman parte de su renta bruta y que la deducción que pretende no está autorizada por la Ley respectiva y, finalmente, que es impertinente hablar de doble imposición ya que no hay ni identidad de sujetos (por ser dos personas diferentes el recurrente y la firma con que trabaja) ni identidad de causa (puesto que la manifestación del señor Schutte es diferente a la renta mercantil presentada por Rivera y Compañía) ni identidad de porción de renta gravada (por que una cosa son las rentas de la casa comercial mencionada y otra las que percibe el recurrente).

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 14, número XII del Código de Comercio, 1º, 2º, 7, letra b) 9, 12, 27, 29, y demás pertinentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Confirmar los ajustes por la Dirección General de Tributación Directa a la declaración jurada de renta individual número J-12683 correspondiente al año 1959, del contribuyente Willie Schutte, del domicilio de esta ciudad capital, por el que se determina un impuesto a pagar de dos mil doscientos cincuenta y ocho lempiras noventa y cinco centavos (L 2.258.95), y habiéndose mandado recibir la cantidad de mil doscientos cincuenta y ocho lempiras noventa y cinco centavos. Manda: hacer la liquidación adicional por la diferencia de mil lempiras (L 1.000.00). — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 608

Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1961.

Vista en apelación con sus antecedentes la resolución dictada con fecha seis de junio del año en curso por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual aprueba el dictamen rendido por el Auditor Alejandro Paz Barnica, en el examen de la declaración de renta individual Número I-11317, correspondiente al año 1958 y del contribuyente Willie Schutte, por el que se

determina un impuesto a pagar de dos mil ochocientos cincuenta y ocho lempiras con cuarenta y seis centavos (L 2.858.46). Interviene en esta instancia el Abogado Luis M. Coello Ramos como representante del recurrente.

Resulta: Que con fecha nueve de los mismos, el señor Willie Schutte interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Resulta: Que la Dirección General de la Tributación Directa con fecha veinte del mismo mes de junio declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación subsidiaria, ordenando la remisión de los antecedentes respectivos a la Secretaría de Economía y Hacienda para los efectos de ley.

Resulta: Que en veintisiete de junio el Abogado Coello Ramos, en su carácter de representante legal del señor Willie Schutte, se personó y expresó agravios, los cuales se contraen a los siguientes alegatos: "El año de 1958 la Casa Rivera y Cia., hizo su declaración de todas sus utilidades y pagó su impuesto Sobre la Renta en el tiempo debido. Una vez que hubo pagado la casa citada el impuesto Sobre la Renta hizo una bonificación don Willie Schutte. Por otra parte, mi patrocinado hizo su declaración individual y pagó su impuesto conforme lo ordena la ley en el año citado. Mi representado en su declaración incluyó la bonificación correspondiente a seis meses de salario tal como lo prescribe la ley, porque considero que la diferencia ya estaba pagada por la Casa Rivera y Cia. Con la resolución de la Dirección General de la Tributación Directa ha violado el Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las siguientes razones: Si la Casa Rivera y Cia., pagó el impuesto de todas sus ganancias y una vez que hubo pagado hizo a mi representado una bonificación ésta no puede estar sujeta en su totalidad a un nuevo impuesto, ya que mi poderante declaró la bonificación que obtuvo de Rivera y Cia., siempre que no excediera de los seis meses de salario y dio por descontado que cualquier otra diferencia, ya estaba pagada por Rivera y Cia., como en efecto así lo es. Es cuestión de analizar el asunto con un poco de lógica. Si una cantidad ya fue afectada en todos sus impuestos por qué querer cobrarla de nuevo? Diferente hubiera sido el caso que mi patrocinado no hubiera declarado su bonificación, en este caso sí se justificaría la resolución de la Dirección de Tributación Directa, pero el caso debatido es completamente diferente. Con la resolución de la Dirección de Tributación Directa, está haciendo una interpretación a la ley muy propia; para que pudiera tener una aplicación más concreta del asunto sería objeto de una interpretación por parte del Congreso Nacional. Por las razones antes expuestas considero que la resolución de la Dirección de Tributación Directa ha violado el Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prohíbe la Doble Imposición. En vista de lo antes

AVISOS

PATENTES DE INVENCIÓN

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 127 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I. Du Pont de Nemours and Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 10th y Market Streets, Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años para el invento denominado: PROCEDIMIENTOS Y PRODUCTOS, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 M. y 5 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía incorporada bajo las leyes del dominio del Canadá, con domicilio en 1, Place, Ville Marie, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: METODO PARA LA EVAPORACION DE TRIHALOGENUROS DE ALUMINIO, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado, así como el derecho de prioridad que establece la Convención de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, suscrita en Buenos Aires, República Argentina, el 20 de agosto de 1910, ratificada por Honduras en 1935, y que es ley en la República, prioridad que reclamo de acuerdo con la solicitud presentada en los Estados Unidos de América, bajo los Nos. 181.123, de 20 de marzo de 1962 y 236.333, de 8 de noviembre de 1962. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.

reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.

reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

6 M. y 5 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía incorporada bajo las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en 1, Place, Ville Marie, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: MEJORAS EN O RELATIVAS A LA DESTILACION DE SUB-HALOGENURO PARA LA RECUPERACION DE ALUMINIO, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado, así como el derecho de prioridad que establece la Convención de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, suscrita en Buenos Aires, República Argentina, el 20 de agosto de 1910, ratificada por la República de Honduras en 1935, y que es ley en la República de Honduras, prioridad que reclamo de acuerdo con la solicitud presentada en los Estados Unidos de América, bajo el N° 181.123, de 20 de marzo de 1962. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de marzo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 M y 5 J 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hunter Douglas Ltd., una corporación organizada y existente bajo las leyes de la Provincia de Quebec, domiciliada en Montreal, en dicha Provincia, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: TABIQUE O BIOMBO Y BLOQUE PARA DICHO TABIQUE O BIOMBO, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de

imposición es preciso que todas las condiciones enunciadas se den conjuntamente en el supuesto, y no alternativamente" (Gabriel de Usera, Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresa y Partícipes).

Considerando: Que para la más fácil comprensión de lo anteriormente expuesto cabe hacer la siguiente reflexión: ¿Por qué y cuándo hablamos de una segunda hipoteca, es decir, de un segundo gravamen real? Pues, sencillamente cuando sobre la misma cosa existe un derecho real de esa naturaleza, y no se nos ocurre hablar de una segunda hipoteca por el hecho de que haya varias constituidas una a una sobre diferentes cosas. Pues bien: ¿Cuándo nos será lícito hablar de doble imposición?, pues por idéntico motivo, cuando exista anteriormente un gravamen de igual naturaleza establecido sobre la misma persona. Aquí radica, entonces, la esencia del problema. Si nosotros reconocemos de plano que la persona de cada socio (o partícipe) es distinta e independiente de la resultante de la agrupación de todos ellos, y esto es elemental en Derecho, no cabe la menor duda de que de dirigirse el gravamen a cada una de ellas por separado, no puede haber un caso de doble imposición" (Gabriel de Usera, Obra citada anteriormente).

Considerando: Que de conformidad con los principios del Derecho Público, del cual forman parte las leyes administrativas, dada las finalidades de proteger los intereses sociales o generales no les está permitido a los particulares crear excepciones adicionales a las que están expresamente autorizadas por el legislador.

Considerando: Que, como antes ha quedado establecido, el señor Schutte no es socio de la firma Rivera y Compañía, por lo que no puede participar de las ganancias o pérdidas de dicha empresa; que los dineros que ha recibido de ésta forman parte de su renta bruta y que la deducción que pretende no está autorizada por la Ley respectiva y, finalmente, que es impertinente hablar de doble imposición ya que no hay ni identidad de sujetos (por ser dos personas diferentes el recurrente y la firma con que trabaja), ni identidad de causa (puesto que la manifestación del señor Schutte es diferente a la de renta mercantil presentada por Rivera y Compañía) ni identidad de porción de renta gravada (porque una cosa son las rentas de la casa comercial mencionada y otra la que percibe el recurrente).

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 14, número XII, del Código de Comercio, 1°, 2°, 7, letra b); 9, 12, 27, 29 y demás pertinentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 88 del Código de Procedimientos Administrativos

ACUERDA:

Confirmar los ajustes hechos por la Dirección General de la Tributación Directa a la declaración jurada de renta individual número I-11317 correspondiente al año 1958, del contribuyente Willie Schutte, del domicilio de esta ciudad

capital, por el que se determina un impuesto a pagar de dos mil ochocientos cincuenta y ocho lempiras cuarenta y seis centavos, (L 2.858.46) y habiéndose mandado recibir la cantidad de mil doscientos noventa y ocho cuarenta y seis centavos (L 1.298.46), Manda hacer la liquidación adicional por la diferencia de quinientos sesenta lempiras (L 560.00).—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

expuesto a esa Secretaría de Estado. Pide: que revoque la resolución de la Dirección de Tributación Directa y mande que proceda a arreglar a la Ley".

Resolva: Que en cinco de julio de 1963 la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda dictó providencia tenida por personado en tiempo y forma al apelante y por expresados los agravios de Ley.

Considerando: Que la parte recurrente sostiene que la bonificación que recibió de la Casa Rivera y Compañía, significa una participación en las utilidades de dicha empresa mercantil por lo que aquella bonificación debe considerarse como parte de la renta gravable de la referida casa.

Considerando: Que el citado argumento carece de toda validez puesto que el señor Schutte no es socio de la mencionada firma comercial, sino simple empleado, según lo han podido comprobar los auditores de la Dirección General de la Tributación Directa, y es sabido que la distribución de utilidades o pérdidas sólo tiene lugar entre los socios y que esta distribución se verifica de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en la respectiva escritura constitutiva.

Considerando: Que las bonificaciones recibidas por el recurrente forman parte de su renta bruta, por lo que están sujetas al gravamen del impuesto sobre la renta.

Considerando: Que la circunstancia de que la Casa Rivera y Compañía ya había pagado el impuesto sobre la renta que le correspondía al tiempo de hacerle la bonificación en mérito al señor Schutte, no significa, como éste pretende, que el ajuste que le ha formulado implica una doble imposición.

Considerando: Que en modo alguno cabe hablar de doble imposición en el caso de autos, no sólo por lo anteriormente expuesto sino también "porque para que exista doble imposición es preciso que se den tres condiciones: identidad de sujeto, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa. La identidad de sujeto supone como gravar a la misma persona (natural o jurídica) dos veces. La identidad de porción de renta gravada quiere significar que es preciso que ambos gravámenes recaigan sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada, pues si cada uno de ellos se dirige a sujetar operaciones diferentes, no existe duplicidad y, por último, por identidad de causa entendemos que ambos gravámenes recaigan sobre la misma manifestación de la capacidad tributaria del sujeto gravado, es decir, que la naturaleza de los dos impuestos es idéntica" (Gabriel de Usera, Régimen Fiscal de los Beneficios de Empresas y Partícipes).

Considerando: Que de los supuestos anteriores "se puede fácilmente concluir que no es posible hablar de doble imposición en el supuesto de los beneficios de la empresa y de los partícipes, pues no se da ni identidad de causa, y que podemos hablar de doble

ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.
 ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6 M. y 5 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente de Invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—En representación de Montecatini Socita Generale Chimica, Sociedad constituida y organizada conforme las leyes de Italia, con domicilio en Lilán, de aquella República, respectuoso comparezco a solicitar la incorporación de la patente de invención número 118.748 que fué solicitada en Buenos Aires, República Argentina, a favor de mi representada, el 4 de agosto de 1959, bajo acta número 156.399 y se concedió con el número antes dicho el 7 de octubre de 1959, por el término de quince años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE UNA N-MONOALQUILAMIDA DEL ACIDO O, O-DIMETILDIPOSPORILACTICO, según la descripción, producción, obtenciones y reivindicaciones que se acompañan con sus respectivas copias y certificado debidamente legalizado. En atención a lo antes expuesto, se pido: admitir esta solicitud con la documentación acompañada, darle el trámite de ley, y una vez pagados los impuestos correspondientes, que se otorgue esta patente de invención y se incorpore a favor de mi representada por el término que falta para vencerse en donde se inscribió anteriormente y que se me devuelva una copia de las descripciones con la certificación de vuestra resolución. El poder con que gestiono se encuentra agregado a las diligencias correspondientes al registro e inscripción de la patente de invención denominada "Procedimiento para polemización de Olefinas y Pelimeros Lineales Altamente Moleculares de Olefinas, en el archivo respectivo y que fué presentado en abril de 1960, de donde pido se razone en estas diligencias.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel Villamil Luna.—Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Pa-

lección de Hacienda.—Ciudad". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1963.
 ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6 M. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Solicítase registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Skil Corporation, sociedad industrial, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito el registro en este país de la marca de fábrica denominada:



inscrita en la Oficina de Patentes de aquella nación, el 5 de mayo de 1925, bajo el número 198.104, renovada por un período de 20 años más, el 5 de mayo de 1945, de conformidad con el certificado que debidamente legalizado se adjunta, para distinguir y proteger: aparatos giratorios de energía eléctrica que maniobran cortando utensilios portátiles o herramientas de mano de cualquier tipo o sistema. El tipo de la marca de referencia tal como se expresa en el facsimile, se aplica a los productos mismos por la colocación en éstos de plaquetas metálicas sobre las cuales se manifiesta la distinción protectora. Acompaño el poder con que gestiono y demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Villadarez. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6, 16 y 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 222 West Washington Square, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, manufactureros y comerciantes, respectuosamente comparezco conforme al poder que obra en esa Secretaría de Estado, a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el disé, como marca de fábrica hondureña, la que ampara, distingue y protege productos químicos

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Inter-American Orange Crush Company, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, localizada y en negocios en 2201 Main Street, en la ciudad de Evanston, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de



la marca de fábrica denominada: "Hires", palabra y Diseño Bull'S Eye, según el disé registrada como marca de fábrica hondureña, la que ampara distingue y protege bebidas sin alcohol, concentrados, siropes o jarabes y otros ingredientes para preparar bebidas sin alcohol; bebidas alcohólicas, incluyendo vino, cerveza, whiakias, coñaques; productos alimenticios, preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales; desinfectantes; venenos, preparaciones cosméticas y para el tocador; materiales de publicidad, botellas y envases para bebidas; preventivos contra el orín y el moho e impedidores de oxidación; aparatos para repartir y dispensar bebidas, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los envases, recipientes, receptáculos, botellas, frascos bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria.—Tegucigalpa, D. C., primero de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6 y 16 M. 63.

Para usar en la industria y la ciencia, en la agricultura, la horticultura y repoblación de bosques; herbicidas y preparaciones para controlar el crecimiento o para destruir plantas y malezas; preparaciones para matar insectos, garrapatas, bichos y animales dañinos, fungicidas y desinfectantes, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, bultos, fardos y envoltorios, cajas y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6 y 16 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Yo, Gustavo Acosta Mejía, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en repre-

sentación de la compañía Fábrica Nacional de Licores Bell S. A., una sociedad mercantil nicaragüense, domiciliada en Managua, Nicaragua, según el poder adjunto, respectuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el disé y conforme al adjunto certificado de registro número 12.338, del 20 de febrero de 1963, inscrita en la Oficina de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio de la República de Nicaragua, la que ampara, distingue y protege alimentos y sus ingredientes y, en particular un alimento concentrado para toda clase de ganado y de aves de corral, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los empaques, envolturas, cajas, envases, bultos y fardos que los contienen, y a su material de propaganda, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. Para la continuación de este asunto, sustituyo el poder a mi contenido, con todas las facultades, a favor del Licenciado Jorge Fidel Durón, de generales conocidas.—Tegucigalpa, D. C., ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Gustavo Acosta Mejía". Lo que se pone en conoci-

miento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1963.
 ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 6 y 16 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Skil Corporation, sociedad industrial del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica y de comercio, inscrita originalmente en la República de Nicaragua el 12 de septiembre de 1961 bajo el N° 11265, denominada con la palabra:



escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, tal como aparece en el facsimile que dicha sociedad usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en: herramientas operadas por fuerza motriz y partes para las mismas; sierras manejadas por fuerza motriz, incluyendo sierras circulares, sierras de cadena, sierras para trabajos ornamentales-sin-fin, sierras para trabajos irregulares o curvos, y accesorios, incluyendo sierras de banco, hojas usadas con las sierras mencionadas, estuche para transporte de sierras, juegos de dados, guías de corte y ruedas de corte; martillos accionados por fuerza motriz y accesorios usados con éste, incluyendo brocas, brocas de estrella, pentas "bull", cinceles, herramientas de escalar, herramientas bajas, mandriles, protectores contra polvo, y estuches para transportar martillos; cepilladoras y accesorios usados con las mismas, incluyendo accesorios de banco, estuches para transporte, hojas de repuesto, máquinas para alisar superficies de madera o metal, y accesorios usados para los mismos, incluyendo planchas o bancos de trabajo con guías del tipo

larga de carpintería, cincel de esquina, accesorios de lima, guías, taladros, accesorios para afilar; lijadores de banda mecánicos y sus accesorios usados en la misma, incluyendo bandas de lija y dispositivos para recoger el polvo; taladros mecánicos y accesorios usados en los mismos, incluyendo brocas, mandriles, bocas, estuches para transportar, enganches de angulares, cepillos de alambre, sierras para hoyos, rodos y raspadores; y herramientas, accesorios para taladros, como: sierras circulares y de banco para molinos, lijadoras, esmeriles de banco, machihembradoras y lijadoras de superficies; de tornillos o desatornilladores, metatueras, llaves de golpe e impacto, y accesorios usados con los mismos, incluyendo reductores, brocas, destornilladores, palancas, carretes de banco, cortadoras mecánicas, incluyendo hojas y accesorios para afilar; lijadoras de disco y accesorios, incluyendo discos para lijar, cepillos de alambre, almohadillas, protectores; abridoras mecánicas y accesorios, incluyendo partes de resaca, almohadillas para abrillantar; esmeriladoras mecánicas portables, y accesorios, incluyendo ruedas de esmeril, cepillos de alambre, ruedas para fijar piezas, esmeriladoras mecánicas de banco, y accesorios, incluyendo protectores para la vista, soportes de las ruedas de esmeril, cepillos, alquinos para hacer asiento a las válvulas, esmeril para válvulas, y accesorios, incluyendo piedras de esmeril, coberteras, guías, sostenes de piedras, llaves guías, accesorios para afilar, incluyendo raspadores, guías, sostenes de piedras, llaves guías, accesorios para afilar, incluyendo raspadores, rodos, lijadoras de ida y regreso y orbitales, accesorios incluyendo hojas para lijar y almohadillas para brillo; machihembradoras, y accesorios, incluyendo manecillas de extensión; aliadoras; cordones de extensión, adaptadores y accesorios. Presento el poder que gestiono para que se tome en lo conducente, así como los demás documentos previstos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio Esquivel Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 y 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de abril del año en curso, se admitió la solicitud que antecede: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Kellogg Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

KRISPIS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 10.663 del 22 de octubre de 1960 de la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege alimentos y sus ingredientes, y en particular alimentos de cereales listos para comer, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a sus envases, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

6 y 16 M. 63.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha once del mes de febrero recién pasado, se presentó ante este Juzgado de Letras Departamental, el señor Harris Stamp, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando se le extienda Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado "Will Myres", cultivado de zacate, compuesto, más o menos, de veinticinco acres, limitado: al Norte, con propiedad de los herederos de Aaron Tennyson y herederos de McField, ésta ahora de Henry Minzett; Sur, con propiedad de Henry Clay Wood; Este, con Henry Clay Wood y Tonia Crimins, y al Oeste, con propiedad de Salomón Stamp y herederos de Aaron Tennyson; este lote de terreno lo hubo por herencia de su difunto padre señor Richard Stamp, en el año de mil novecientos cuarenta y seis, y se valora en un mil ochocientos lempiras. b) Otro lote de terreno localizado en el lugar llamado "Dixon Cove", cultivado de cocoteros en producción, compuesto, más o menos, de tres acres, y el cual colinda: al Norte, con propiedad de Arthur Russell; Sur y Este, con suampo, y al Oeste, con propiedad de los herederos de Aaron Tennyson; este lote lo hubo por compra hecha al señor Jacob Campbell, en el año de mil

novecientos cincuenta y seis, y se valora en la cantidad de trescientos lempiras. c) Un cayo localizado en la Bahía de Dixon Cove, cultivado de cocoteros en estado de producción, el cual colinda por todos los rumbos con el mar, valorado en un mil lempiras, y d) Un solar localizado en el barrio de "Lacy Point" de esta ciudad, el cual limita: al Norte, con el camino principal de esta ciudad; al Sur, el mar; al Este, casa y solar de Daniel Scott, y al Oeste, con solar y casa de Alfred Jervis; este solar lo hubo por compra que le hizo al señor Leonard Rivers en el año de mil novecientos cincuenta y ocho; y que los he estado poseyendo ahora, uniendo su posesión a los de los causantes, los ha poseído ahora más de diez años consecutivos, sin existir otros poseedores pro indiviso más que él. Y para acreditar el extremo de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos señores Livingston Jervis, Henry Minzett y John Brooks, mayores de edad, viudo y casados respectivamente, propietarios de bienes inmuebles y de este vecindario.—Roatán, 28 de marzo de 1963.

Antonio W. Lemus,
Secretario.

6 M. y 5 J. 63.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que el 18 de enero de 1963, se admitió el denuncia de la zona

minera que contiene oro y otros minerales, denominada: "Marcus N° 1" y se describe así: Un rectángulo de tierra que está situado a un kilómetro aproximadamente aguas arriba de la confluencia de los ríos Patuca y Guampú, y en la margen izquierda del río Patuca, con una extensión aproximada de tres a cuatro hectáreas, cuyos límites son: el Sur, río Patuca; y al Norte, Este y Oeste, terrenos nacionales ubicados en jurisdicción del municipio de Catacamas, departamento de Olancho. Ofrece el denunciante presentar muestras del yacimiento mineral denunciado y acreditar el capital necesario con que cuenta para su explotación en gran escala. Este denuncia fué hecho por el señor Antonio Giuliani, en representación del señor Samuel Haven Glassmire.—Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1963.

RAFAEL PEÑA GUILLÉN,
Ministro de Recursos Naturales.
6 M. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes trece de mayo del año en curso, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: "Un solar ubicado en el barrio de Buenos Aires de este Distrito y que está determinado con el número veintiocho del Bloque "M", el cual mide y limita: al Norte, con lote número treinta y cinco metros; al Sur, con lote número veintiséis Bloque "M" con treinta y tres metros cuarenta centímetros; al Este, calle de por medio con lotes diez y ocho Bloque "Q" con diecisiete metros, y al Oeste, con lote número veintisiete Bloque "M" con doce metros cuatro centímetros; encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Sofia García de Lagos, bajo el número 85, folios del 122 al 124 del Tomo 147 del Registro de la Propiedad del departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Sofia García de Lagos es en deberle a la señora Rafaela Abelina Palomo Herrera viuda de Guillén. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual de común acuerdo por las partes

en la escritura respectiva asciende a la cantidad de tres mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1963.

Epaminondas Quezada R.,
Srio.

Del 17 A. al 10 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día viernes diecisiete de mayo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "La mitad del Lote Número Cinco del plano del terreno Buenos Aires levantado por el Ingeniero Juan Ramón Molina, situado en esta ciudad en el barrio de Buenos Aires; Lote Número Cinco de mayor extensión y cuya mitad tiene los límites y dimensiones siguientes: Por el lado Norte, veintiocho metros noventa y seis centímetros, y limita con la otra mitad del fraccionado Lote Número Cinco vendida a don Gaspar Matamoros; por el lado Sur, veintinueve metros y limita con el Lote Número Dos; por el lado Este, mide siete metros cincuenta centímetros y limita con la calle de Guajoco, y por el lado Oeste, mide así también siete metros cincuenta centímetros y limita con lote número cuatro, siendo la superficie de la mitad del Lote Número Cinco a que se refiere y que ahora hipoteca, doscientos diez y ocho metros y trescientos catorce centímetros cuadrados; apareciendo inscrito el dominio con el número cuatrocientos setenta, folios del seiscientos veintitrés al seiscientos veinticinco del Tomo ochenta y cinco del Registro de la Propiedad de este departamento, y sobre el cual lote según lo declara el hipotecante se han constituido las siguientes mejoras: "Una casa que tiene estas edificaciones: en la planta baja un sótano, cuatro dormitorios, un comedor, una sala, una cocina para gas popular, servicios sanitarios, baño, un lavadero y un horno de quemar papel. En el segundo apartamento: tres dormitorios, una sala, una antesala, un comedor, una cocina para leña, servicio sanitario y baño. En un tercer apartamento: cuatro dormitorios, servicio sanitario, baño, cuarto para sirvientes, una terraza y lavadero en la terraza; teniendo, además, hacia este frente una sala con servicio sanitario y un garage. Dicho in-

mueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Gaetano Rizzo al señor Carlos Aristides Valle Mejía. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma de L 15.000.00, (quince mil lempiras) valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada por el Abogado Manuel Torres Ramos.—Tegucigalpa, D. C., 17 de abril de 1963.

RANDOLFO DISCUA R.,
Srio.

Del 20 A. al 14 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día catorce de mayo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un solar situado en el barrio El Bosque de esta ciudad, y que es parte del lote número dos, Bloque "Q", de la Lotificación verificada en el Barrio Buenos Aires de esta ciudad, según plano proyectado por el Ingeniero don Magín Lanza, y que mide y limita así: Al Norte, con parte del lote número dos, Bloque "Q", con trece metros; al Sur, dieciocho metros con parte del mismo lote dos, Bloque "Q"; al Este, dieciséis metros con lote número dos, Bloque "Q", y al Oeste, dieciocho metros sesenta centímetros, calle de por medio, con lote número uno, Bloque "S". En el lugar descrito y limitado se encuentra construida una casa, la cual es construcción de piedra, ladrillo y cemento armado, toda ella cubierta de tejas, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, compuesta de una sala, comedor, dos dormitorios, cocina, un servicio sanitario, baño, pila, lavadero, con su garage y su instalación para agua potable y luz eléctrica, estando inscrito el dominio con el número 157, folios 245 y 246, tomo 145, del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento a favor del señor José Gustavo Verde, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Gustavo Verde, es en deberle al señor Abogado Ramón E. Cruz, valorado dicho inmueble por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de once mil trescientos lempiras, y se advierte que por

Subasta Pública No 8-63

La Proveeduría General de la República, pone a subasta Pública desde el día de hoy, 20 de abril de 1963, por el término de 15 días hábiles, hasta el martes 7 de mayo del presente año a las 10 a. m., la Chatarra siguiente:

Partes de una Pala Mecánica, Marca Manitowoc,

Un Chasis de cocina Keit para derretir Asfalto, Un pedazo de motor eléctrico (G. E.) Mod. 5kc65AA554x, Tipo Kcihp., 6t ciclos.

6 Machetes Collins,

1 Máquina de cortar sobros, Marca Pinty Bows 71046,

1 Tintero base doble, sin canutero, Marca Sterbrook.

Los pedazos de una silla de carreto,

1 Planta eléctrica de gasolina, Marca R. C. A., Serie: 9348441,

1 Acondicionador de aire Phileon Mod. 80CI-115V, de 60 ciclos.

4 Máquinas de sumar, Marca Clary, eléctricas, color gris, números 107.106206-107-106-211-107-94137 y 109-83754, las tres primeras de 8 columnas y la cuarta de 11 columnas.

Que se encuentran en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

TELMO FALÓPE,

Subproveedor General de la República.

Del 27 A. al 6 M. 63.

tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1963.

RANDOLFO DISCUA R.,
Srio.

Del 3 al 11 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes diez de mayo del corriente año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Nueve caballerías de tierras, ciento veinticinco cuerdas antiguas de que se compone el sitio de San Pedro de Gualquín, situado en jurisdicción de Yocón, departamento de Olancho, sitio que según el título respectivo limita por los cuatro rumbos de Oriente, Poniente, Norte y Sur, con terrenos nacionales, siendo la medida así: Se llegó a un paraje nombrado La Junta del Río Chiquito con el Río Grande de Yocón, de donde se principió tendiendo la cuerda, puestas las casas de los medidores para el Poniente, quedando a la parte Sur, tierras realengas, se corrió la cuerda por las corrientes arriba del Río Chiquito y se salió del pico del cerro de Las Cañas y siguiendo el rumbo del Poniente y se subió dicho cerro pasando por un paraje que llaman "El Portillo de los Aguacates", y por el mismo rumbo por la zanja del pital se pasó línea recta por el paraje nombrado El Jaral y siguiendo el rumbo por una loma tendida se llegó a la Junta de la Quebrada de El Cacao con el Río Manguililito cuyo paraje se dió por mojón y con todas las cuerdas corridas hubo sesenta y seis; y vueltos para el

Norte no se pudo encontrar por donde pasar por lo áspero del río y los cerros que le guarecen, pero puesto sobre uno de ellos se reguló a ojo de los prudentes, de dicho paraje de La Junta de la Quebrada El Cacao con Manguililito, corriendo al Norte hasta el pie del cerro de El Potrero, haber cuarenta cuerdas quedando el río de raya y dicho cerro por señal y mojón de esta medida. Y vueltos hacia el Oriente lindando esta medida con la de Mangulile que queda a la parte del Norte se corrió la cuerda mirando al Oriente por algunas cuchillas de cerros ásperos pasando por un paraje que llaman La Laguna; y siguiendo el

rumbo siempre cuerda sobre cuerda con la del sitio de Mangulile se llegó al Río Grande de Yocón en un paraje que llaman El Carrizal y a su orilla se puso un mojón y cruz por señal y contados las cuerdas corridas hubo cincuenta y ocho. Y vueltos para el Sur por las corrientes arriba de dicho Río de Yocón se llegó al paraje donde empezó y con todas las cuerdas corridas hubo treinta y nueve, reduciendo sus anchos y largos a caballerías hacen doscientas cuarenta y dos tercios de cuerda de otra caballería. El Inmueble descrito anteriormente pertenece a los señores Manuel Centeno Miralda, Paula Oviedo de Vivas y Consuelo Meléndez de Rivera, quienes por medio de su mandante Abogado Vicente García Rivera, constituyeron primera, segunda y tercera hipoteca a favor del Banco Nacional de Fomento, para garantizar créditos concedidos al Ingeniero Alfredo Centeno Pastora, y se encuentra inscrito a su favor bajo el número 118 folio 74 y 75 del Tomo 8º del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de dinero, intereses y costas que el Ingeniero Centeno Pastora, adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de L 14.350.00, valor asignado por las partes de común acuerdo en las escrituras de hipotecas autorizadas por el Notario Adolfo León Gómez.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1963.

Randolfo Discua,
Secretario.

Del 9 A. al 6 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia

que se celebrará en el local de Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Tegucigalpa, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque 1-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas, estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y se rematará, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Perla,

Srio.

Del 6 al 28 M. 63.

Herencia Yacente

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Santa Bárbara, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en resolución de este Tribunal, de fecha veinticuatro de abril del corriente año, se declaró yacente la herencia que a su muerte dejara doña Buenaventura López viuda de Pascua, fallecida en la ciudad de Trinidad, en este departamento, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, mandándose también se preceda al nombramiento del Curador respectivo de dicha herencia. Lo cual se pone en conocimiento del público en general para los efectos legales consiguientes.—Santa Bárbara, 26 de abril de 1963.

PROSPERO R. PADILLA,
Srio.

6 M. 63.

PARA MEJOR SEGURIDAD
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda diligencia para evitar equivocaciones.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,